

## **LEY Q Nº 112**

### **CAPITULO I De la Autoridad Minera**

**Artículo 1º** - La autoridad Minera de la Provincia de Río Negro será ejercida así:

- a) En primera instancia, por la Dirección General de Minería.
- b) En segunda instancia, por el Poder Ejecutivo.

Esta norma debe entenderse sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 137 inciso 2º - apartado d) de la Constitución Provincial.

**Artículo 2º** - El ejercicio de la Autoridad Minera implica la facultad de:

- a) Otorgar los permisos de cateo, proceder al registro de los descubrimientos y de las concesiones mineras y vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a tales actos.
- b) Decidir en materia de permisos mineros, otorgamiento de concesiones, concurrencias, preferencias y oposiciones; y sobre la caducidad de la propiedad minera.
- c) Ejercer funciones de policía Minera.
- d) Proceder, en los casos de incumplimiento de las condiciones inherentes a la concesión, al remate de minas.

**Artículo 3º** - Los actos constitutivos, modificatorios o denegatorios de derechos mineros emanados de la Autoridad Minera de primera instancia, serán refrendados por el Escribano de Minas y registrados.

### **CAPITULO II Del Escribano de Minas**

**Artículo 4º** - Las funciones del Escribano de Minas, son las siguientes:

- a) Registrar toda presentación de terceros ante la autoridad Minera de primera instancia;
- b) Autenticar, protocolizar o extender en escritura pública, los actos referentes a asuntos o negocios mineros, cuando ese requisito emane de disposición expresa de la Ley;
- c) Llevar el archivo minero y conservar, clasificar y cuidar las muestras de minerales;
- d) Notificar las providencias que se dicten, efectuar los actos que le impone la Ley, otorgar recibos y expedir, cuando fuese pertinente certificados y testimonios;
- e) Preparar el padrón minero, actualizarlo semestralmente y elevarlo a la Autoridad Minera para su publicación;
- f) Controlar la recaudación de las contribuciones que determine el Código de Minería y el Código Fiscal.

**Artículo 5º** - Asimismo, tendrá a su cargo el Protocolo Minero y los siguientes Registros:

- a) De solicitudes, anotadas por orden y según la fecha y la hora de recepción;
- b) De exploraciones y cateos;
- c) De manifestaciones de descubrimientos;
- d) De Mensuras;
- e) De concesiones mineras;
- f) De servidumbre y expropiaciones;

- g) De control de canon;
- h) De apoderados;
- i) De contratos, donde se asentarán las operaciones y convenciones que efectúen los particulares, según las normas del Código de Minería;
- j) De minas vacantes.

**Artículo 6º** - El Protocolo Minero y los Registros mencionados en el artículo 5º, serán públicos y contendrán las notas marginales que afecten, limiten, modifiquen o extingan derechos mineros.